

Causa R-35-2021 “Javier Guerrero Pellerano y Otros con Comité de Ministros”

1. Datos del procedimiento.

Reclamantes:

- Sr. Javier Guerrero Pellerano y otras personas naturales y jurídicas

Reclamada:

- Comité de Ministros [Comité]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Mediante la R.E N°202199101608 (Resolución Reclamada), de 20 de octubre de 2021, el Comité rechazó la reclamación administrativa deducida contra la R.E N°12 (RCA), de 14 de enero de 2019, de la COEVA de la Región del Biobío, la que calificó favorablemente el proyecto “Concesión Vial Puente Industrial”(Proyecto), emplazado en las comunas de Hualpén y San Pedro de la Paz, Región del Biobío.

Los Reclamantes impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, existe una observación calificada ilegalmente como impertinente. Además, las observaciones relativas a la justificación de la ubicación del proyecto no fueron debidamente consideradas.

Sostuvieron que, las observaciones relacionadas al art. 11 de la Ley N°19.300 no fueron debidamente consideradas. Así, no se consideran debidamente observación relacionadas con el riesgo para la salud de la población; efectos adversos significativos sobre recursos naturales, especialmente el recurso hídrico y consideración del cambio climático, fauna y suelo; alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres; localización y valor ambiental del territorio, y alteración del patrimonio cultural.

Afirmaron que, las observaciones relacionadas al plan de riesgos y contingencias no fueron debidamente consideradas.

Señalaron que, hubo observaciones vinculadas a la procedencia de consulta indígena que no fueron debidamente consideradas.

Por su parte, el Comité argumentó que, la observación calificada como impertinente se funda en que lo alegado es causado por una normativa ajena al Proyecto.

Sostuvo que, respecto al recurso hídrico y el cambio climático, los Reclamantes confunden riesgo con los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N°19.300. El SEIA carece de regulación que obligue a considerar el cambio climático. Además, se descarta algún impacto de acuerdo al análisis hidráulico y la modelación.

Indicó que, respecto a la fauna, no se señala en que consiste la insuficiente descripción y evaluación, sin embargo, el Proyecto contempla franjas de 100 y 50 metros consideradas adecuadas. Además, se asumieron medidas de mitigación como el rescate y relocalización de anfibios y reptiles, la perturbación controlada de reptiles, y un plan de rehabilitación del hábitat de anfibios. Por último, se propuso la medida voluntaria de “Protección de las aves sensibles en periodo de reproducción y/o nidificación”.

Afirmó que, respecto al suelo, se infringe el principio de congruencia, no obstante, de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano del Gran Concepción los suelos del Proyecto son urbanos por lo que no se genera pérdida o afectación. Sin perjuicio de lo anterior, se ofrece el “Plan de rehabilitación ambiental en la Zona de Amortiguación” y el “Plan de enriquecimiento vegetal”. Por su parte, para el impacto hortícola calificado como significativo se propuso la medida “M10- Plan de fomento de la actividad hortícola”

Señaló que, respecto a los sistemas de vida y costumbres, la alegación es genérica por lo que debe rechazarse. No obstante, el Proyecto contempla la relocalización de 6 viviendas.

Precisó que, respecto al patrimonio cultural, el Proyecto sólo generará efectos ambientales significativos durante la etapa de construcción. Se presentó como medida de mitigación el “Plan de Rescate y Recuperación de Materiales Arqueológicos”.

Añadió que, respecto al riesgo para la salud de la población, las emisiones están dentro de la norma, no es un aporte significativo a los efectos sinérgicos ni un aporte significativo según la modelación de calidad de aire.

Indicó que, respecto a la localización y valor ambiental del territorio, el impacto sobre el humedal Los Batros fue abordado, descartándose impacto significativo sobre el mismo y se proponen medidas de recuperación adecuadas y suficientes.

Señaló que, las observaciones referidas al plan de riesgos y contingencias fueron debidamente consideradas. Los riesgos de crecida e inundación, sismos, terremotos y tsunamis fueron evaluados mediante modelaciones, además el Proyecto asegura el libre flujo de agua, sumado a que la ingeniería del Proyecto está de acuerdo a los estándares vigentes.

Agregó que, no es procedente la consulta indígena, ya que, el Proyecto no interviene el lugar de significancia cultural e interviene una parte del humedal con alta intervención antrópica sin presencia de hierbas medicinales.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la impugnación judicial.

3. Controversias.

- i. Sobre la desviación procesal;
- ii. Sobre la ponderación y análisis de las observaciones ciudadanas;
- iii. Sobre el proceso de consulta indígena (PCI).

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, existe desviación procesal por infracción al principio de congruencia, respecto de observaciones vinculadas al componente suelo relativas a su degradación, en aquellas vinculadas al riesgo a la salud de las personas por falta de evaluación de efectos sinérgicos y acumulativos, y falta de evaluación de la línea de base del suelo e incompatibilidad territorial.
- ii. Que, la calificación como impertinente de la observación es correcta, por no referirse al contenido del EIA o al proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto.
- iii. Que, las observaciones fueron abordadas de manera particular en los efectos del Proyecto vinculados al art. 11 letra c) de la Ley N°19.300, al igual que las eventuales afectaciones al humedal Los Batros (diseño del Proyecto).
- iv. Que, las normas secundarias no resultan vulneradas por el Proyecto, y en el caso excepcional de superar el valor para MP 2,5 no es significativo.
- v. Que, la aplicación de medidas ante riesgos y contingencias pueden prevenir efectos en la salud e integridad, así como minimizar los efectos ambientales de eventuales contingencias.
- vi. Que, los escenarios de cambio climático no fueron expresamente considerados, sin embargo, en la evaluación el escenario más adverso simulado se hace cargo del efecto del cambio climático en las precipitaciones máximas.

- vii. Que, hubo evaluación conjunta del río Biobío y el estero Los Batros en los escenarios más adversos o desfavorables.
- viii. Que, existe suficiente información sobre escenarios de crecidas. También se consideró la cuenca hidrográfica que forma parte del humedal, y no se producen cambios en las zonas de inundación.
- ix. Que, las preocupaciones de los Reclamantes asociadas a este componente se encuentran consideradas en los planes de Prevención de Contingencias y de Emergencias.
- x. Que, el acto reclamado aborda los diversos impactos. En este sentido, no existe afectación a los ecosistemas acuáticos, existiendo una medida específica de relocalización y rescate. Además, el impacto en la avifauna no es significativo, se estableció un compromiso voluntario para la protección de aves sensibles, y la medida de rehabilitación de parte del humedal.
- xi. Que, la alteración de las dinámicas del sedimento no es significativa para el cauce, la relocalización de peces no será a un ecosistema distinto, las obras en el estero Los batros no tienen un impacto significativo.
- xii. Que, ninguna de las alegaciones relativas a avifauna da cuenta de una omisión de las preocupaciones formuladas en las observaciones PAC.
- xiii. Que, las emisiones del Proyecto se consideran irrelevantes, no hay impacto al componente de hidrogeología, existen antecedentes suficientes para descartar la susceptibilidad de impactos en las aguas subterráneas, así como los riesgos de contaminación de napas por derrame de combustibles.
- xiv. Que, el Proyecto asegura la correcta compensación de nuevas áreas para la actividad hortícola y los predios intervenidos.
- xv. Que, los impactos sobre la actividad hortícola fueron adecuadamente abordados.
- xvi. Que, los patrones de desplazamiento fueron diagnosticados, descritos y explicados. Frente a su alteración se proponen medidas y un compromiso voluntario.
- xvii. Que, se describe suficientemente la condición de deterioro del sector del humedal, el cual será intervenido y mejorado con la ejecución del Proyecto.
- xviii. Que, el procedimiento administrativo puede continuar sin la entrega de informes solicitados en su transcurso. Además, la existencia de nuevos hallazgos era imposible de detectar en las prospecciones previas.
- xix. Que, no se identifican impactos adversos significativos sobre sitios donde se desarrollen manifestaciones culturales ni sobre el acceso a recursos naturales.

- xx. Que, se descartaron los efectos significativos del proyecto de acuerdo a los arts. 7, 8 y 10 del RSEIA que puedan afectar grupos humanos de pueblos indígenas, por lo que no procede la Consulta Indígena.
- xxi. En definitiva, se rechazó la impugnación judicial.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [arts. 17 N°6, 18 N°5, 20, 25, 27, 29, 30 y 47]

[Ley N°19.880](#) [arts. 37 y 38]

[Ley N°19.300](#) [arts. 10 y 11]

[RSEIA](#) [arts. 7, 8, 10, 18, 33, 85 y 86]

6. Palabras claves

Participación ciudadana, principio de congruencia, desviación procesal, observaciones ciudadanas, proceso de consulta indígena.